



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO COMERCIAL Nº 7A
Sector de la industria de
refrigeración y aire acondi-
cionado

ALADI/AAP.C/7A.1
14 de enero de 1993

Primer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, otorgados en buena y debida forma, convienen modificar el Acuerdo Comercial Nº 7A suscrito en el sector de la industria de refrigeración y aire acondicionado, en los términos y condiciones que a continuación se expresan:

Artículo 19.- Modificar el artículo 21 del Acuerdo Comercial Nº 7A, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21.- El presente Acuerdo entrará en"
"vigor a partir de la fecha de su suscripción y"
"tendrá una duración de tres años, prorrogable au-"
"tomáticamente por anualidades sucesivas, salvo ma"
"nifestación expresa en contrario de alguno de sus"
"signatarios, formulada con noventa días de antici-"
"pación a la fecha de su vencimiento"

"En este último caso cesarán automáticamente"
"para dicho país las obligaciones contraídas y los"
"derechos adquiridos en virtud del presente Acuer-"
"do, sin exigírsele el cumplimiento de lo dispues-"
"to por el artículo 14."

"Los gobiernos de los países signatarios se"
"comprometen a adoptar dentro del más breve plazo"
"posible, las medidas necesarias para poner en vi-"
"gor las preferencias registradas en el presente"
"Acuerdo. Sin perjuicio de ello se entenderá que"
"cada Gobierno sólo se beneficiará de las prefe-"
"rencias otorgadas una vez que lo haya puesto en"
"vigor en su respectivo territorio, incluso admi-"
"nistrativamente."

Artículo 20.- Actualizar el registro de las Notas Complementarias que regulan la importación de los productos negociados por los países signatarios conforme lo establece el Anexo 1 de este Protocolo.

Artículo 30.- Adecuar a la NALADISA la clasificación de los productos negociados por los países signatarios en el presente Acuerdo, en los términos que se consignan en el Anexo 2 de este Protocolo.

Artículo 40.- Encomendar a la Secretaría General la adecuación del Campo del Sector a la Nomenclatura Arancelaria basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, limitando su extensión exclusivamente a los productos comprendidos en el programa de liberación del Acuerdo.

La Secretaría General incorporará dicha adecuación en un solo texto consolidado del presente Acuerdo.

Artículo 50.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

ANEXO 1

NOTAS COMPLEMENTARIAS

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

ARGENTINA

Lev nº 23.664 de 1/VI/89, Decreto Nº 1998 de 28/X/92 y Resolución ME y O y SP Nº 1238 de 28/X/92.

A la percepción de una tasa de estadística cuya cuantía es del 10 por ciento aplicado sobre el valor CIF, y es exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes.

URUGUAY

Decreto nº 125/77 de 2/III/77.

El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercadería y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor.

En consecuencia, el gravamen residual resultante de la aplicación de la preferencia porcentual pactada no podrá ser, en ningún caso, inferior a 10 por ciento.

ANEXO 2

ADECUACION A LA NALADISA DE LA CLASIFICACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS EN EL PRESENTE ACUERDO

PREFERENCIAS ACORDADAS POR : ARGENTINA URUGUAY

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PAIS	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	OTG.	
7412	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RA- CORES, COODS, MANGUITOS), DE COBRE.		AR	55
7412.20.00	DE ALEACIONES DE COBRE			
	741220000	12,50	LI	CONEXIONES (UNIONES) COBRE-ALUMINIO PARA SISTEMAS DE REFRIGERACION
8414	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES; PARA EXTRACCION O RECICLAADO, CON VENTILADOR INCOR- PORADO, INCLUIDO CON FILTRO.		AR	68
8414.30.00	COMPRESORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS EQUIPOS FRIGORIFICOS			
	841430100	15	LI	MOTOCOMPRESORES DE REFRIGERACION, HERME- TICOS, DE HASTA 1/4 HP, CON O SIN RELES DE ARRANQUE Y PROTECTOR TERMICO
			UR	72
				MOTOCOMPRESORES DE REFRIGERACION, HERME- TICOS, ACCESIBLES (CON BLOQUES PROVISTOS DE TAPAS DE ACCESO), EXCLUSIVAMENTE DE 1/2 HP GATT XVI/839-212
	8414300010	24	LI	
	8414300020	24	LI	
	8414300090	10	LI	
				0
				LOS DEMAS MOTOCOMPRESORES DE REFRIGERA- CION, HERMETICOS, ACCESIBLES (CON BLO- QUES PROVISTOS DE TAPAS DE ACCESO), DE MAS DE 1/2 HP HASTA 7 1/2 HP, INCLUSIVE GATT XVI/839-212
	8414300010	24	LI	
	8414300020	24	LI	
	8414300090	10	LI	
				66
				MOTOCOMPRESORES DE REFRIGERACION, HERME- TICOS, EXCLUSIVAMENTE DE 1/2 HP GATT XVI/839-212
	8414300010	24	LI	
	8414300020	24	LI	
	8414300090	10	LI	

D E S C R I P C I O N		PAIS	REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	OTG.		
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
:8414.30.00:(CONT.)		UR	0		MOTOCOMPRESORES DE REFRIGERACION, HERMETICOS, DE MAS DE 1/2 HP HASTA 1 HP, INCLUSIVE
:8414300010	24	LI			
:8414300020	24	LI			
:8414300090	10	LI			
:8414.90.00:PARTES		UR	86		PARTES Y PIEZAS SUELTAS (NO ENSAMBLADAS) PARA MOTOCOMPRESORES HERMETICOS DE HASTA 1/4 HP, INCLUSO EJES DE PISTON, EXCEPTO MOTOR ELECTRICO O SUS PARTES Y CARCAZA O SUS PARTES
:8414900011	24	LI			
:8414900012	24	LI			
:8414900019	17	LI			
:8418:REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, SEAN O NO ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 8415.					
:8418.10.00:COMBINACIONES DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR-CONSERVADOR CON PUERTAS EXTERIORES SEPARADAS		AR	100		DE USO DOMESTICO, ELECTRICOS CUPO ANUAL MAXIMO DE 1.000 UNIDADES EN CONJUNTO CON EL ITEM 8418.21.00
:841810000	20	LI			
:8418.2:REFRIGERADORES DOMESTICOS: :8418.21.00:DE COMPRESION		AR	100		ELECTRICOS VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 8418.10.00
:841821000	20	LI			

PREFERENCIAS ACORDADAS POR : ARGENTINA URUGUAY

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PAIS:	PREF.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	OTG.:	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
8418.6	LOS DEMAS MATERIALES, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO; BOMBAS DE CALOR;				
8418.69.00	LOS DEMAS			AR	0
					EQUIPOS DE REFRIGERACION POR ABSORCION (UNIDADES SELLADAS)
841869900	0		LI		
				UR	24
					EQUIPOS DE REFRIGERACION POR ABSORCION (UNIDADES SELLADAS)
8418690099	10		LI		
8421	CENTRIFUGADORAS INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.				
8421.2	APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS: PARA FILTRAR O DEPURAR AGUA				
8421.21.00				AR	30
					FILTROS SECADORES CON DESHIDRATANTE (GEL DE SILICE O "MOLECULAR SIEVE", ETC.) PARA SISTEMAS DE REFRIGERACION, DOMESTICOS
842121000	15		LI		
8483	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUENALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS (TORNILLOS DE BOLAS); REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION.				
8483.10.00	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUENALES) Y MANIVELAS			UR	67
					PARA MOTOCOMPRESORES HERMETICOS DE HASTA 1/4 HP
8483100090	17		LI		
8483.30.00	CAJAS DE COJINETES SIN RODAMIENTOS INCORPORADOS; COJINETES			UR	67
					COJINETES, DESCANSOS O BUJES PARA MOTOCOMPRESORES HERMETICOS DE HASTA 1/4 HP
8483300029	17		LI		

PREFERENCIAS ACORDADAS POR : ARGENTINA URUGUAY

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	OTG.	PAIS	OTG.	--- O B S E R V A C I O N ---
ARANCEL				REGIMEN GENERAL	PERC.				
/SA				AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL					
: 9501	: MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, CON EXCLUSION	:	:	:	:	:	:	:	:
:	: DE LOS GRUPOS ELECTROGENOS.	:	:	:	:	:	:	:	:
: 8501.40.00	: LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASI_	:	:	:	:	:	:	:	:
: COS	:	:	:	:	:	:	:	:	:
:	:	:	AR	:	66	:	:	:	MOTORES ELECTRICOS MONOFASICOS ESPECIA-
:	:	:	:	:	:	:	:	:	LES DE 220 VOLTS Y 2 POLOS (ROTOR TIPO
:	:	:	:	:	:	:	:	:	JAULA DE ARDILLA INYECTADO EN ALUMINIO,
:	:	:	:	:	:	:	:	:	ESTATOR, BOBINADO O NO, DE HASTA 145 MM.
:	:	:	:	:	:	:	:	:	DE DIAMETRO), EXCLUSIVAMENTE PARA COM-
:	:	:	:	:	:	:	:	:	PRESORES HERMETICOS DE REFRIGERACION DO-
:	:	:	:	:	:	:	:	:	MESTICA, HASTA 1 HP
:	: 850140200 15	LI	:	:	:	:	:	:	:
: 8505	: ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DES_	:	:	:	:	:	:	:	:
:	: TINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS,	:	:	:	:	:	:	:	:
:	: MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAG_	:	:	:	:	:	:	:	:
:	: NETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EM_	:	:	:	:	:	:	:	:
:	: BRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELEC_	:	:	:	:	:	:	:	:
:	: TROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETI_	:	:	:	:	:	:	:	:
:	: CAS.	:	:	:	:	:	:	:	:
: 8505.1	: IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER	:	:	:	:	:	:	:	:
:	: IMANTADOS PERMANENTEMENTE:	:	:	:	:	:	:	:	:
: 8505.19.00	: LOS DEMAS	:	AR	:	37	:	:	:	:
:	:	:	:	:	:	:	:	:	BURLETES MAGNETICOS PARA CIERRE DE RE_
:	:	:	:	:	:	:	:	:	FRIGERADORES, CONSTITUIDOS POR DOS PER_
:	:	:	:	:	:	:	:	:	FILES, UNO DE ELLOS MAGNETICO
:	: 850519900 15	LI	:	:	:	:	:	:	:
: 9032	: INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA REGULACION O EL	:	:	:	:	:	:	:	:
:	: CONTROL, AUTOMATICOS.	:	:	:	:	:	:	:	:
: 9032.10	: TERMOSTATOS.	:	:	:	:	:	:	:	:
: 9032.10.30	: PARA REFRIGERADORES	:	UR	:	67	:	:	:	:
:	:	:	:	:	:	:	:	:	DOMESTICOS, EXCEPTO ELECTRICOS O ELEC-
:	:	:	:	:	:	:	:	:	TRONICOS
:	: 9032103000 10	LI	:	:	:	:	:	:	:
:	:	:	:	:	:	:	:	:	67
:	:	:	:	:	:	:	:	:	INDUSTRIALES, EXCEPTO ELECTRICOS O ELEC-
:	:	:	:	:	:	:	:	:	TRONICOS
:	: 9032103000 10	LI	:	:	:	:	:	:	:

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Raúl E. Carignano

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Néstor Cosentino
